

**ARBITRAJE DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO 10 DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL PERÚ-
ESTADOS UNIDOS Y
EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE CNUDMI (2010)**

En el procedimiento entre

THE RENCO GROUP, INC.
Demandante

y

REPÚBLICA DEL PERÚ
Demandada

UNCT/13/1

DECISIÓN RELATIVA A LA SOLICITUDE DE REPARACIÓN DE LA DEMANDADA

Miembros del Tribunal

Dr. Michael J. Moser, Árbitro Presidente
El Honorable L. Yves Fortier, CC, QC, Árbitro
Sr. Toby T. Landau, QC, Árbitro

Asistente del Tribunal

Sra. Ruth Stackpool-Moore

Secretaria del Tribunal

Sra. Natalí Sequeira

Fecha

2 de junio de 2015

Representaciones de las Partes

En representación de The Renco Group, Inc.:

Sr. Edward G. Kehoe
Sr. Guillermo Aguilar Alvarez
Sr. Henry G. Burnett
Sra. Caline Mouawad
King & Spalding LLP
1185 Avenue of the Americas
Nueva York,
Estado de Nueva York 10036-4003

En representación de la República del Perú:

Sr. Jonathan C. Hamilton
Sra. Andrea J. Menaker
Sr. Petr Polasek
Sra. Kristen M. Young
Sra. Estefania San Juan
White & Case LLP
701 Thirteenth Street N.W.
Washington, D.C. 20005
y
Sr. Eduardo Ferrero Costa
Sra. Maricarmen Tovar Gil
Estudio Ehecopar
De la Floresta 497, Piso 5
San Borja, Lima, Perú

TABLA DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN Y PARTES.....	1
II.	ANTECEDENTES PROCESALES	1
III.	RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES	3
	A. Introducción	3
	B. Presentaciones sobre la Objeción Preliminar de la Demandada en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado	3
	(1) La Notificación de la Demandada de su Objeción Preliminar en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado.....	3
	(2) Oposición de las Demandantes al Alcance de la Objeción Preliminar de la Demandada	5
	(3) Presentación de la Oposición de la Demandante a la Objeción del Perú conforme al Artículo 10.20(4).....	5
	C. La Solicitud por parte de la Demandada de la reparación del supuesto perjuicio continuo causado por la conducta de la Demandante dentro y más allá del procedimiento	6
	(1) La interferencia de la Demandante en el derecho de la Demandada conforme al Tratado de plantear Objeciones Preliminares	7
	(2) La continua violación del Tratado por parte de la Demandante.....	10
	(3) La violación de los derechos de debido proceso de la Demandada por parte de la Demandante	12
	(4) Solicitud de Reparación	14
IV.	ANÁLISIS Y DECISIONES DEL TRIBUNAL.....	16
	A. La interferencia de la Demandante en el derecho de la Demandada de presentar Objeciones Preliminares en virtud del Tratado.....	16
	B. La violación continua del Tratado por parte de la Demandante	18
	C. La violación de los derechos de debido proceso de la Demandada por parte de la Demandante	19
V.	COSTAS	20
VI.	OTRAS CUESTIONES.....	20

I. INTRODUCCIÓN Y PARTES

1. El presente caso se refiere a una diferencia planteada sobre la base del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos de fecha 12 de abril de 2006 (el “Tratado”) y el Reglamento de Arbitraje CNUDMI (2010).
2. La Demandante es The Renco Group, Inc. y, en adelante, se denominará “Renco” o la “Demandante”.
3. La Demandada es la República del Perú y, en adelante, se denominará “el Perú” o la “Demandada”.
4. En adelante, la Demandante y la Demandada se denominarán conjuntamente las “Partes”. Los representantes respectivos de las Partes y sus direcciones se detallan en la página (i) *supra*.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

5. Esta Decisión resuelve las numerosas solicitudes de reparaciones provisionales y otras reparaciones con relación a la Fase relativa al Artículo 10.20.4 del presente procedimiento que nos ocupa. Los antecedentes son los siguientes.
6. El día 19 de diciembre de 2014 el Tribunal emitió su Decisión en cuanto al Alcance de las Objeciones Preliminares de la Demandada en virtud del Artículo 10.20.4 de fecha 18 de diciembre de 2014 (la “Decisión en cuanto al Alcance del Artículo 10.20.4” o la “Decisión de Alcance”). La versión en idioma español de la Decisión en cuanto al Alcance fue comunicada a las Partes por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI” o “el Centro”) el día 13 de febrero de 2015.
7. Mediante comunicaciones de fecha 2 de enero de 2015 las Partes informaron al Tribunal el calendario acordado para las presentaciones relativas a la objeción preliminar restante de la Demandada de conformidad con el Artículo 10.20.4.
8. El día 27 de enero de 2015 se programó una audiencia de dos días 1 y 2 de septiembre de 2015 respecto de la objeción preliminar restante de la Demandada de conformidad con el Artículo 10.20.4 en Washington, D.C.

9. El día 21 de febrero de 2015 la Demandada presentó su Objeción Preliminar en virtud del Artículo 10.20.4 de fecha 20 de febrero de 2015 acompañada por los Dictámenes Jurídicos de los Sres. John B. Bellinger, III y Carlos Cárdenas Quirós.
10. El día 23 de febrero de 2015 la Demandante notificó al Tribunal que consideraba que la presentación de la Demandada planteaba cuestiones jurisdiccionales y otras cuestiones más allá del alcance de las objeciones permitidas de conformidad con su Decisión en cuanto al Alcance del Artículo 10.20.4 y que, en consecuencia, las presentaciones de la Demandada no deberían publicarse en el sitio web del Centro. La Demandante se reservó su derecho de referirse a lo que describe como el “alcance excesivo” de la Demandada.
11. El día 9 de marzo de 2015 la Demandada le escribió al Tribunal indicando que su presentación de fecha 21 de febrero de 2015 debería publicarse en el sitio web del Centro de conformidad con las disposiciones de transparencia del Tratado y la Resolución Procesal N.º 1.
12. El día 17 de abril de 2015 la Demandante presentó su Oposición a la Objeción del Perú en virtud del Artículo 10.20(4) acompañada por el Informe Legal del Dr. Fernando de Trazegnies.
13. El día 30 de abril de 2015 la Demandada se dirigió al Tribunal, en una carta de fecha 29 de abril de 2015, una solicitud en demanda de reparación del perjuicio continuado causado por la conducta de la Demandante en el dentro y fuera del procedimiento arbitraje en trámite.
14. El día 4 de mayo de 2015, el Tribunal instó a la Demandante a hacer comentarios respecto de la carta de la Demandada de fecha 29 de abril de 2015, lo que hizo el día 5 de mayo de 2015.
15. El día 7 de mayo de 2015 la Demandada le escribió al Tribunal solicitándole: i) la oportunidad de ser oída con respecto a la respuesta de la Demandante de fecha 5 de mayo de 2015 y ii) una suspensión inmediata (y al menos temporal) del calendario de escritos hasta tanto se resuelvan las implicancias procesales de las cuestiones pendientes. Tanto la Demandante como la Demandada hicieron más comentarios dirigidos al Tribunal respecto de la solicitud de suspensión del calendario de escritos el día 8 de mayo de 2015.

16. El día 11 de mayo de 2015 el Tribunal les comunicó a las Partes la suspensión temporal del plazo perentorio para la presentación de la Demandada en virtud del Artículo 10.20.4 e invitó a la Demandada a presentar, a más tardar el día 18 de mayo de 2015, una respuesta completa a la carta de la Demandante de fecha 5 de mayo de 2015.
17. El día 19 de mayo de 2015 la Demandada presentó una respuesta, en una carta de fecha 18 de mayo de 2015, a la carta de la Demandante de fecha 5 de mayo de 2015, enviada luego de la carta de la Demandada del día 29 de abril de 2015 solicitando una reparación del perjuicio continuado causado por la Demandante.
18. El día 21 de mayo de 2015 el Tribunal le indicó a la Demandante que si deseaba agregar algo a sus presentaciones sobre las cuestiones planteadas por la Demandada incluida su presentación de fecha 29 de abril de 2015 y con posterioridad a esta, debería hacerlo con anterioridad al 25 de mayo de 2015. La Demandante indicó como respuesta que no deseaba presentar comentarios adicionales.

III. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES

A. Introducción

19. El Tribunal se ha beneficiado de un intercambio completo de correspondencia entre las Partes, un resumen del cual es presentado por el Tribunal en esta sección. En aras de evitar toda duda, aun cuando no se especifique en el resumen que sigue, el Tribunal ha considerado minuciosamente todas las cuestiones y argumentos planteados por las Partes en su correspondencia al momento de adoptar sus decisiones.
20. El análisis de los temas por parte del Tribunal se reserva para la Sección IV *infra*.

B. Presentaciones sobre la Objeción Preliminar de la Demandada en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado

(1) La Notificación de la Demandada de su Objeción Preliminar en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado

21. En su Decisión en cuanto al Alcance del Artículo 10.20.4, el Tribunal determinó que, sobre la base de una interpretación adecuada, las objeciones en cuanto la competencia del Tribunal se encuentran fuera del alcance imperativo del Artículo 10.20.4 y que, en

consecuencia, sólo una de las objeciones preliminares advertidas por la Demandada, a saber, la supuesta imposibilidad de la Demandante de plantear una reclamación por incumplimiento del acuerdo de inversión, se consideraría y decidiría en la Fase conforme al Artículo 10.20.4 del procedimiento que nos ocupa¹.

22. En sus presentaciones del año 2014 respecto del significado y alcance del Artículo 10.20.4, la Demandada argumentó que su negativa en asumir la responsabilidad por los reclamos en las Demandas de St. Louis no podía constituir una violación del Tratado porque el Contrato de Garantía y de Transferencia de Acciones (el “Contrato”), que en conjunto se alega que constituyen un Acuerdo de Inversión, se refieren a reclamaciones de terceros relativas a Doe Run Peru, y, dado que las Demandantes en las Demandas de St. Louis optaron por demandar a las sociedades vinculadas de Doe Run Peru con sede en los EE. UU. en los tribunales de los Estados Unidos en lugar de incoar reclamaciones contra el sucesor de Centromin, Activos Mineros, o la República del Perú, o Doe Run Peru. Por lo tanto, desde un punto de vista legal, la Demandada no puede haber violado el Contrato. Asimismo, como la Demandante no ha planteado reclamación alguna a efectos de su determinación por parte de un perito técnico como el Contrato lo exige, la posición de la Demandada es que no puede considerarse que haya violado una obligación contractual con respecto a las Demandas de St. Louis tal como afirma la Demandante².
23. De conformidad con la Decisión en cuanto al Alcance del Artículo 10.20.4 y el calendario establecido por el Tribunal en su Resolución Procesal N.º 1 de fecha 22 de agosto de 2013, modificado por acuerdo de las Partes, la Demandada realizó presentaciones de fecha 29 de abril de 2015 en sustento de su Objeción Preliminar en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado (la “Objeción Preliminar”).
24. En su Objeción Preliminar la Demandada esgrimió una serie de argumentos jurídicos para respaldar su posición de que las reclamaciones planteadas por la Demandada respecto de la supuesta violación de sus acuerdos de inversión deberían ser desestimadas en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado, con inclusión de los siguientes
1) no existe ningún acuerdo de inversión entre el Perú y Renco en los términos del Tratado; 2) incluso si el Contrato constituyera una inversión válida entre el Perú y Renco

¹ Decisión, ¶¶254-255.

² Decisión, Sección III.B. (3) y ¶243(3).

en los términos del Tratado, el Perú, conforme a derecho, no podría haber violado ninguna de sus obligaciones frente a Renco en virtud de este ya que el Perú no es una parte del Contrato y ya que las obligaciones allí establecidas sólo benefician a Doe Run Peru y DRC Ltd.; y 3) incluso si la Garantía constituyera un acuerdo de inversión válido entre el Perú y Renco en los términos del Tratado, el Perú no podría haber incumplido ninguna obligación frente a Renco en los términos de la Garantía ya que la Garantía quedó sin efecto conforme al derecho peruano y ya que las reclamaciones de Renco en virtud de la Garantía en cualquier caso no se han materializado o de otro modo no han planteado una reclamación³.

(2) Oposición de la Demandante respecto al Alcance de la Objeción Preliminar de la Demandada

25. Después de recibir la Objeción Preliminar de la Demandada, la Demandante sugirió que la presentación de la Demandada planteó “*cuestiones jurisdiccionales y otros asuntos que van más allá del alcance de lo que el Tribunal le autorizó presentar a la Demandada conforme a su Decisión en cuanto al alcance de las objeciones en virtud del Artículo 10.20.4 de fecha 18 de diciembre de 2014*”⁴. [Traducción del Tribunal]
26. Esto llevó a que la Demandada se quejara de que la Demandante se comportaba de manera contraria al Tratado y a la Resolución Procesal N.º 1⁵.

(3) Oposición de la Demandante a la Objeción del Perú conforme al Artículo 10.20(4)

27. Además de afirmar que la única objeción preliminar presentada por la Demandada que se enmarca correctamente dentro de la Decisión del Tribunal sobre el Alcance carece de fundamento, en su Presentación de la Oposición a la Objeción del Perú conforme al Artículo 10.20(4) (la “Oposición”), la Demandante se opuso a la introducción de la Demandada en su Objeción Preliminar de lo que denominó “*tres objeciones adicionales*”

³ Objeción Preliminar, ¶3.

⁴ Correo electrónico de la Demandante al Centro de fecha 23 de febrero de 2015.

⁵ Carta de la Demandada de fecha 9 de marzo de 2015.

claramente inapropiadas” que en gran parte tienen que ver con la jurisdicción del Tribunal⁶.

28. La Demandante afirma que siendo que la Demandada no notificó a la Demandante ni al Tribunal de su intención de plantear estas tres objeciones, las Partes no tuvieron la oportunidad de argumentar si estas tres objeciones se encuentran dentro del alcance del Artículo 10.20.4 y el Tribunal no emitió ningún fallo referente a esta cuestión en su Decisión de Alcance. Además, la Demandante afirma que al plantear objeciones que no fueron notificadas de conformidad con la Resolución Procesal N.º 1, la Demandada menoscaba la integridad del proceso en virtud del Artículo 10.20.4 e intenta hacer que la Demandante tenga una desventaja en este proceso⁷.
29. En consecuencia, en su Oposición, la Demandante sólo abordó la objeción de la Demandada que consideró autorizada por la Decisión de Alcance y se reservó el derecho, en el supuesto de que el Tribunal determine que debería abordar cualquiera de las demás objeciones, de solicitar una revisión apropiada del calendario de presentaciones escritas a fin de poder hacerlo⁸.

C. La Solicitud por parte de la Demandada de la reparación del supuesto perjuicio continuado causado por la conducta de la Demandante dentro y fuera del procedimiento

30. Mediante carta de fecha 29 de abril de 2015, la Demandada se quejó ante el Tribunal de tres aspectos de la conducta de la Demandante dentro y fuera del arbitraje que afirmó le causaban un perjuicio continuado (la “Solicitud de Reparación”). La Demandada se quejó de que (1) al rehusarse a abordar la mayor parte de los argumentos en la Objeción Preliminar de la Demandada, la Demandante se arroga el derecho de desestimar las resoluciones procesales del Tribunal, a la vez que se reserva de manera perjudicial el derecho de responder posteriormente, todo lo cual viola los derechos de la Demandada de plantear objeciones preliminares en virtud del Tratado; (2) la Demandante ha reestablecido sus actos y se ha involucrado en una violación continua del requisito de renuncia establecido en el Artículo 10.18 del Tratado; y (3) al pretender

⁶ Oposición de la Demandante, ¶7.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Op. Cit.*, ¶23.

impedir que la Demandada plantee sus contundentes argumentos con respecto a las violaciones del derecho, del contrato y del Tratado, y de ejercer su legítima defensa, la Demandante ha infringido sistemáticamente los derechos procesales y substantivos de la Demandada.

31. El día 5 de mayo de 2015, a instancia del Tribunal, la Demandante presentó su carta en contestación a la Solicitud de Reparación de la Demandada de fecha 29 de abril de 2015 (la “Contestación”). La Demandante sostiene que la Solicitud de Reparación de la Demandada va más allá de una defensa agresiva y en realidad pretende volver a plantear cuestiones que ya se han decidido, presiona al Tribunal a reconsiderar su Decisión de Alcance, y afirma de manera injusta que la Demandante ha actuado de mala fe en tanto pretende continuar y ejecutar el fallo del Tribunal. La Demandante asevera que la Demandada ha realizado su Solicitud de Reparación por dos motivos: en primer lugar, para extender el alcance de la Fase conforme al Artículo 10.20.4 incluso después de que el Tribunal lo limitara expresamente a sólo una de las numerosas objeciones preliminares indicadas por la Demandada; y en segundo lugar, para demorar aún más el procedimiento.
32. De conformidad con la orden del Tribunal de fecha 11 de mayo de 2015, la Demandada dirigió otra carta al Tribunal en respuesta a la Contestación de la Demandante respecto de su Solicitud de Reparación de fecha 29 de abril (la “Réplica”).
33. A continuación se abordará cada una de las cuestiones planteadas por la Demandada en su Solicitud de Reparación y su Réplica así como aquellas planteadas por la Demandante.

(1) La interferencia de la Demandante en el derecho de la Demandada en virtud del Tratado de plantear Objeciones Preliminares

34. Al resumir su Objeción Preliminar, la Demandada afirma que los tres argumentos que notificará⁹ no constituyen objeciones por separado en virtud del Artículo 10.20.4 tal como sostiene la Demandante, sino que en cambio se trata, en forma consistente con la Decisión de Alcance del Tribunal, de argumentos en respaldo a la objeción preliminar de la Demandada de que, como cuestión de derecho, las reclamaciones de la

⁹ Véase ¶38 *infra*.

Demandante por violaciones de un acuerdo de inversión no constituyen reclamaciones respecto de las cuales se pueda dictar un laudo favorable para la Demandante de acuerdo con el Artículo 10.26 del Tratado.

35. La posición de la Demandada es que cada uno de los tres argumentos jurídicos están de acuerdo con los parámetros establecidos en el Artículo 10.20.4 – en otras palabras, cada uno exige la desestimación de reclamaciones estrictamente como una cuestión de derecho, y suponen la veracidad de los hechos alegados por la Demandante, o de otro modo invocan hechos no controvertidos¹⁰. Además, debido a que los tres argumentos jurídicos se encuentran íntimamente relacionados e interconectados, deberían entenderse en forma conjunta¹¹. Por último, la Demandada observa que la Demandante carece de fundamento para quejarse de que los argumentos jurídicos no se plantearon en su totalidad en las presentaciones anteriores de la Demandada, en tanto la Demandada no estaba obligada a informar por completo todos los detalle de los argumentos jurídicos en respaldo de su objeción preliminar particular antes de presentar su Objeción Preliminar¹².
36. La Demandada sostiene asimismo que la Demandante pretende restringir su derecho conforme al Tratado de plantear objeciones preliminares que podrían eliminar o limitar el alcance de sus reclamaciones en el caso que nos ocupa, al indicar qué argumentos puede y no puede plantear la Demandada en respaldo de su objeción preliminar en virtud del Artículo 10.20.4¹³. La Demandada afirma que se vería gravemente perjudicada si se le impidiera presentar en esta etapa la totalidad de sus argumentos posiblemente dispositivos¹⁴.
37. La Demandada argumenta asimismo que es en realidad la Demandante, a través de su negativa a contestar la mayor parte de los argumentos de la Demandada, quien está actuando en contravención de la Decisión de Alcance del Tribunal. En lugar de plantear sus objeciones al Tribunal de buena fe inmediatamente después de que presentara su Objeción Preliminar, o abordar la totalidad de los argumentos planteados en esa Objeción en la alternativa en su Oposición, la Demandada observa que, en cambio, la

¹⁰ Solicitud de Reparación, Sección 1.a; Réplica, Sección 1.b.

¹¹ Réplica, Sección 1.b.

¹² *Ibidem*.

¹³ Réplica, Sección 1.

¹⁴ *Op. Cit.*, Sección 1.b.

Demandante esperó ocho semanas para plantear estas cuestiones, e intentó de manera unilateral reservarse el derecho de solicitar un tiempo adicional para presentar argumentos, que ella misma había elegido no abordar¹⁵.

38. La Demandada afirma que no se le puede permitir a la Demandante dictar el contenido de sus argumentos jurídicos, ni tampoco se le puede permitir redefinir esos argumentos de manera unilateral¹⁶. El debido proceso ahora le prohíbe a la Demandante beneficiarse de su propia ofensa procesal¹⁷. Al no haber planteado oportunamente sus cuestiones ante el Tribunal, y al haber optado por no abordar la mayor parte de los argumentos de la Demandada en su Oposición, la Demandante ahora no tiene derecho a responder y, en efecto, ha renunciado a su derecho a hacerlo. La Demandada afirma que el intento de la Demandante de reservarse sus derechos y plantear sus argumentos en escritos posteriores, o en la audiencia, violaría el derecho de la Demandada al debido proceso, a la igualdad de su defensa y a la capacidad de presentar su caso¹⁸.
39. En su Contestación, la Demandante afirma que la Demandada invoca de manera inadecuada la referencia al término “*acuerdo de inversión*” en ¶ 255 de la Decisión de Alcance en su Objeción Preliminar para extender su única objeción permitida a algo más amplio de lo que es, en aras de abarcar lo que constituyen objeciones intrínsecamente relativas a la competencia dentro de las objeciones que se encuentran dentro del alcance del Artículo 10.20.4. La Demandante afirma que esta referencia no justifica el intento de la Demandada de plantear objeciones en su Objeción Preliminar que no observara en la Fase conforme al Artículo 10.20.4, incluso si en este momento deseara haberlo hecho¹⁹.
40. La Demandante rechaza la afirmación de la Demandada de que tiene derecho a plantear los tres argumentos presentados en su Objeción Preliminar, y subraya que fue el Tribunal en su Decisión de Alcance, y no la Demandante, quien estableció las limitaciones en cuanto a qué objeciones podrían plantearse. La Demandante sostiene que en tanto las tres objeciones son ostensiblemente inapropiadas – debido a que son

¹⁵ Solicitud de Reparación, Sección 1.b. En su Réplica la Demandada advierte que la Demandante ni siquiera ha intentado explicar o justificar de manera alguna el hecho de no plantear oportunamente estas cuestiones ante el Tribunal, o abordar los argumentos de la Demandada, en subsidio, en su Oposición.

¹⁶ Réplica, Sección 1.

¹⁷ Réplica, Sección 1.a.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Contestación, págs.2-3.

relativas a la competencia del Tribunal y nunca fueron notificadas por la Demandada tal como exige la Resolución Procesal N.º 1. – el enfoque que adoptara en su Oposición se encontraba justificado en tanto la Demandante no quería ser cómplice de la violación por parte de la Demandada de la Decisión del Tribunal en cuanto al Alcance de Artículo 10.20.4. La Demandante argumenta que, como consecuencia, la Demandada no sufrirá perjuicio alguno porque, de conformidad con ¶ 256 de la Decisión de Alcance, tendrá la oportunidad de plantear sus demás objeciones preliminares en su Memorial de Contestación y en las fases posteriores del procedimiento²⁰.

(2) La continuada violación del Tratado por parte de la Demandante

41. La Demandada alega que la Demandante utiliza circunstancias procesales como excusa para adoptar medidas adicionales para incoar acciones locales en el Perú por parte de sus sociedades vinculadas en violación del requisito de renuncia establecido en el Artículo 10.18 del Tratado, y que cualquier demora por parte del Tribunal en decidir sobre esta cuestión no sólo facilita la violación reiterada del Tratado (y la posibilidad de que se declare al Tribunal incompetente), sino que le permite a la Demandante incoar dos acciones. Según la Demandada, la Demandante obtendrá la reparación que pretende a nivel local, o bien, en caso de no tener éxito, recurrirá al Tribunal y afirmará que los fallos de los tribunales judiciales peruanos constituyen o son prueba de una violación adicional del Tratado²¹.
42. La Demandada afirma que, a diferencia de muchas cláusulas de elección de foro (*fork-in-the-road*) que sólo prohíben las acciones locales que alegan violaciones de tratados²², el lenguaje del Artículo 10.18 del Tratado deja en claro que las Partes han condicionado su consentimiento a someter una reclamación a arbitraje al hecho de que las demandantes hayan renunciado a su “*derecho a iniciar o continuar [...] cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a*

²⁰ *Op. Cit.*, pág.4.

²¹ Solicitud de Reparación, Sección 2. La Demandada invoca asimismo las decisiones en *Commerce Group c. El Salvador; Waste Management, Inc. c. México y Detroit International Bridge Company c. Canadá* como prueba del impacto que puede tener una resolución temprana de las objeciones de renuncia. Observa asimismo que la solicitud de la Demandada es consistente con el Artículo 17.1 del Reglamento de Arbitraje CNUDMI y el requisito de que el Tribunal “*dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes*”.

²² Véanse casos a los que se hace referencia en la Solicitud de Reparación, Nota al pie 22.

las que se refiere el Artículo 10.16²³. Según la Demandada, el Tratado intentó así garantizar que no existan actuaciones de cualquier naturaleza respecto de una medida que se alegue constituye una violación del Tratado en forma paralela al arbitraje²⁴.

43. La Demandada señala a la Acción 368-2012 y a la Acción de Amparo Constitucional como ejemplo de actuaciones locales incoadas por la Demandante, a través de sus subsidiarias, con respecto a medidas que se alega constituyen una violación del Tratado que se desarrollan en forma paralela al arbitraje en violación del Artículo 10.18²⁵. La afirmación de la Demandada que consiste en que, de este modo, la Demandante ha adoptado medidas tendientes a dejar sin efecto la decisión final del Tribunal y a instar al Tribunal a adoptar medidas al respecto. Pone énfasis en que no está solicitando que el Tribunal reconsidere su decisión en cuanto al Artículo 10.20.4²⁶, sino que solicita que el Tribunal, conforme a su facultad independiente en virtud del Artículo 23(3) del Reglamento de Arbitraje CNUDMI (sobre el cual el Tribunal no se pronunció en su Decisión de Alcance), decida como cuestión preliminar la objeción de la Demandada²⁷ y ponga un freno al comportamiento oportunista de la Demandante.
44. En su Réplica, la Demandada advierte que la Demandante no niega o siquiera refuta que los procedimientos locales que mantiene en los tribunales judiciales peruanos se refieran a medidas objeto de controversia en el arbitraje que nos ocupa; que esté utilizando hechos de esos procedimientos locales en este arbitraje; ni que, a través de su subsidiaria, recientemente solicitara un fallo en una de esas actuaciones, que podría tener impacto directo en este arbitraje²⁸.
45. La Demandada afirma que el hecho de que el Tribunal entienda esta cuestión en este momento no le ocasionará daño alguno a la Demandante. Por el contrario, sugiere que si no se escucha a las Partes en este momento la objeción de renuncia, el resultado será una pérdida extraordinaria de recursos para las Partes y el Tribunal al deber realizar presentaciones escritas y decidir todas las complejas cuestiones jurídicas y fácticas relacionadas con las reclamaciones de la Demandante por un equivalente a

²³ Réplica; Sección 2 (incluido el énfasis de la Demandada). Véase Artículo 10.18.2 del Tratado.

²⁴ Solicitud de Reparación, Sección 2.a; Réplica, Sección 2.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Réplica, Sección 2.

²⁷ Solicitud de Reparación, Sección 2.b.

²⁸ Réplica, Sección 2.

USD 1000 millones, si esos reclamos son finalmente desestimados debido al incumplimiento del requisito de renuncia conforme al Tratado²⁹.

46. La posición de la Demandante se fundamenta en que el Tribunal ya ha considerado y rechazado los argumentos de la Demandada respecto del motivo por el cual la cuestión de la renuncia debería tratarse durante la Fase conforme al Artículo 10.20.4. Tal como afirmara en el pasado, la Demandante mantiene su posición de que la conducta que se denuncia no viola las disposiciones de renuncia del Tratado, pero que, en cualquier caso, será el Tribunal el juez final de la cuestión en una etapa ulterior del procedimiento. La Demandante sugiere que la Demandada entiende esto lo cual explica por qué la Demandada pretende una reconsideración de la cuestión a través del 'ardid' de una supuesta conducta indebida reciente³⁰.
47. Específicamente en relación con la solicitud de la Demandada de que el Tribunal decida su objeción de renuncia como una cuestión preliminar en virtud del Artículo 23(3) del Reglamento de Arbitraje CNUDMI, la Demandante afirma que el Tribunal, tras presentaciones escritas y consideraciones a lo largo de muchos meses, ya ha rechazado esa solicitud en su Decisión de Alcance³¹.

(3) La violación de los derechos de debido proceso de la Demandada por parte de la Demandante

48. La posición de la Demandada consiste en que la Demandante ha infringido el derecho al debido proceso de la Demandada al impedir que esta última plantee sus argumentos con respecto a las violaciones del derecho, del contrato y del Tratado por parte de la Demandante, y de presentar legítimamente sus objeciones preliminares para ejercer su defensa en este caso. Alega que la Demandante ha hecho esto mediante su desestimación del debido proceso y del procedimiento de arbitraje; así como mediante su conducta ignorando la transparencia³².

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ Contestación, pág. 4.

³¹ Contestación, pág. 3. La Demandante invoca el párrafo ¶256 de la Decisión donde establece que el Tribunal decidió que la Demandada sólo podía plantear sus objeciones que se relacionan con la competencia “*junto con su Memorial de Contestación sobre Responsabilidad con arreglo al calendario establecido en el Anexo A de la Resolución Procesal N.º I*” y también remite a ¶85 en sustento de ello.

³² Solicitud de Reparación, Sección 3.

49. La Demandada señala la oposición de la Demandante a las disposiciones de transparencia y su resistencia a que el procedimiento se desarrolle en dos idiomas, aunque el español sea el idioma oficial del Perú. La Demandada resalta que incluso después de que el Tribunal decidiera en la Resolución Procesal N.º 1 que *“los idiomas procesales del arbitraje serán el inglés y el español”* y que se debería presentar la traducción de los documentos principales, la Demandante no ha presentado traducciones en español de sus escritos conforme al Artículo 10.20.4³³. Señala asimismo la Demandada que al oponerse a que la audiencia sea abierta al público y al objetar la publicación de la Objeción Preliminar de la Demandada en el sitio web del Centro, la Demandante continúa interfiriendo y controlando el acceso público a la información a pesar de las disposiciones de transparencia del Tratado³⁴.
50. La Demandada se queja asimismo del continuo recurso de la Demandante a métodos fuera del proceso de arbitraje (y más allá de las violaciones previamente mencionadas de las disposiciones de renuncia del Tratado) en aras de perseguir sus objetivos, y, en particular, la presión de funcionarios de los EE. UU. y del Gobierno de los EE. UU. con relación a esta controversia³⁵. Según la Demandada, los informes oficiales indican que la Demandante ha continuado presionando al Gobierno de los EE. UU. con respecto a esta controversia, incluidas presiones al Departamento de Estado y al Congreso de los EE. UU. durante el período que cubre la fase de alcance del Artículo 10.20.4 y más allá de ella, hasta la última fecha de presentación de escritos el día 31 de marzo de 2015³⁶.
51. La Demandante rechaza las alegaciones de la Demandada. Aunque la Demandante se disculpa en su Contestación por la traducción tardía al español de determinadas presentaciones previas y se compromete a mejorar en este sentido en el futuro, se opone a la caracterización de la Demandada de estos defectos como una *“desestimación del debido proceso”*³⁷.
52. La Demandante niega todas las alegaciones respecto de sus supuestas presiones a funcionarios de los EE. UU. con respecto al proceso conforme al Artículo 10.20(4), y

³³ *Op. Cit.*, Secciones 3.a. y b; Réplica, Sección 3.

³⁴ *Op. Cit.*, Sección 3.b.

³⁵ *Op. Cit.*, Sección 3.a.

³⁶ Réplica, Sección 3.

³⁷ Contestación, pág. 5. La Demandada discrepa respecto de la sugerencia de la Demandante de que haya presentado efectivamente las traducciones al español solicitadas en la Sección 3 de su Réplica.

remite al Tribunal a la confirmación provista por el propio gobierno de los EE. UU. de que no existieron tales presiones³⁸.

53. Por último, la Demandante afirma que la alegación de que está interfiriendo con la transparencia del procedimiento es infundada. En tanto reconoce la importancia de la transparencia del procedimiento, la Demandante afirma que no se le debería permitir a la Demandada utilizar la transparencia para sus propios fines al insistir que se publique en el sitio web del Centro la Objeción Preliminar en su totalidad, aun cuando las objeciones no forman remotamente parte de la Fase conforme al Artículo 10.20.4, que no fueron abordadas en la Decisión del Tribunal, y que no serán consideradas, si es que esto ocurre, hasta dentro de algunos meses, en el supuesto de que la Demandada las plantee en su Memorial de Contestación³⁹.

(4) Solicitud de Reparación

54. En razón del perjuicio continuado sufrido por la Demandada como consecuencia de la conducta de la Demandante que se denuncia en las secciones precedentes, la Demandada ha solicitado que el Tribunal decida:
- (a) que la Demandante ha renunciado a su derecho a contestar los argumentos de la Demandada que ha optado por no abordar en su Oposición⁴⁰; o si el Tribunal debiera revisar el calendario de presentación de escritos y permitiera que la Demandante aborde los argumentos de la Demandada, i) se le debe conceder a la Demandada idéntica oportunidad de responder; y ii) no se le debe permitir a la Demandante abordar cualquiera de los argumentos de la Demandada por primera vez en la Audiencia⁴¹;
 - (b) que se le permita presentar, y que el Tribunal decida como cuestión preliminar de conformidad con la facultad del Tribunal en virtud del Artículo 23(3) del

³⁸ La Demandante invoca la Carta de la Subsecretaria de Estado de los EE. UU., Lisa J. Grosh, dirigida al Tribunal de fecha 10 de septiembre de 2014. La Demandada afirma en la Sección 3 de su Réplica que la declaración limitada del Departamento de Estado de los EE. UU. de que no se han celebrado reuniones con las partes respecto de la interpretación del Artículo 10.20.4 no menoscaba su posición, en tanto las actividades de presión (*lobbying*) pueden desarrollarse de diversas maneras.

³⁹ Contestación, pág. 5.

⁴⁰ Solicitud de Reparación, Sección 1.c., Réplica.

⁴¹ Réplica, Sección 1.a.

Reglamento de Arbitraje CNUDMI, su objeción relacionada con los requisitos de renuncia⁴²;

(c) que la Demandante cumpla con las disposiciones de la Resolución Procesal N.º 1 del Tribunal con respecto a las traducciones de los documentos; que cumpla con las disposiciones de transparencia del Tratado y de la Resolución Procesal N.º 1 del Tribunal; y que la Demandada evite otras acciones que interfieran en forma indebida con el procedimiento de arbitraje⁴³.

55. Con respecto a la Solicitud de la Demandada planteada en (a) *supra*, la Demandante afirma que el hecho de que el Tribunal haga lugar a la solicitud equivaldrá a violaciones del “*debido proceso*” e “*igualdad de las partes*” ya que se afectará en beneficio de la Demandada y en desmedro de la Demandante la resolución organizada de las objeciones preliminares de conformidad con la Decisión de Alcance y el calendario establecido en la Resolución Procesal N.º 1 (tal y como fue modificada). La Demandante insta al Tribunal a rechazar la solicitud en base a que la Demandada carece de derechos para plantear los argumentos en esta etapa del procedimiento, y de hecho debería hacerlo, de conformidad con la Decisión del Tribunal, en el momento adecuado en una etapa ulterior del arbitraje⁴⁴.
56. Con respecto a la Solicitud de la Demandada planteada en (b), la Demandante sugiere que esta solicitud es esencialmente una apelación interlocutoria, y que el Tribunal debe tratarla como tal. La Demandante hace referencia a una decisión reciente en *Perenco c. Ecuador*⁴⁵ donde el tribunal se rehusó a tratar lo que constituyera fundamentalmente una apelación de una resolución interlocutoria con fundamento en que estas decisiones constituyen cosa juzgada, y sugiere que debería seguirse el mismo enfoque en el caso que nos ocupa⁴⁶. La Demandante propone al Tribunal a que considere la Solicitud de

⁴² Solicitud de Reparación, Sección 2.c.; Réplica.

⁴³ *Op. Cit.*, Sección 3.c.; Réplica.

⁴⁴ Contestación, págs. 4-5.

⁴⁵ *Perenco Ecuador Limited c. República del Ecuador*, Caso CIADI N.º ARB/08/6, Decisión sobre la solicitud de reconsideración del Ecuador de fecha 10 de abril de 2015. La Demandante se refiere asimismo a *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.º ARB/07/30, Decisión sobre la solicitud de reconsideración de la Demandada, 10 de marzo de 2014.

⁴⁶ Contestación, pág. 3. En su Réplica, la Demandada afirma que la invocación de la Demandante de la decisión del tribunal en *Perenco c. Ecuador y ConocoPhillips c. Venezuela* es inapropiada. En esos casos, Ecuador y Venezuela solicitaron expresamente que el Tribunal reconsiderara sus decisiones sobre jurisdicción

Reparación como un intento de considerar nuevamente la Decisión de Alcance mediante supuestos nuevos eventos y la supuesta conducta indebida de la Demandante.

57. La Demandante insiste en que no ha incurrido en ninguna “desestimación deliberada del debido proceso” y que la alegación de que interfiere con la transparencia del procedimiento es infundada. Sin embargo, reconoce que se someterá a cualquier directiva que el Tribunal pueda emitir en este sentido⁴⁷.

IV. ANÁLISIS Y DECISIONES DEL TRIBUNAL

58. Al Tribunal se le han presentado tres cuestiones para que analice, cada una de las cuales se aborda de a una por vez *infra*.

A. La interferencia de la Demandante en el derecho de la Demandada de presentar Objeciones Preliminares en virtud del Tratado

59. Tal como se observara en la Sección III.C.(1) *supra*, el Perú alega que Renco ha “*interferido*” en los derechos del Perú de presentar su Objeción Preliminar en virtud del Tratado.
60. El Tribunal recuerda que en su Decisión en cuanto al Alcance del Artículo 10.20.4, decidió que sólo una de las objeciones del Perú, a saber, “*la supuesta imposibilidad de la Demandante de plantear una reclamación por incumplimiento del acuerdo de inversión*”⁴⁸, se encuentra comprendida dentro del alcance del Artículo 10.20.4.
61. El argumento del Perú en este sentido en ¶ 54 de la Decisión de Alcance del Tribunal. El argumento radicó en el hecho de que el Contrato se refiere a reclamaciones de terceros con relación a Doe Run Peru. Dado que Doe Run Peru no es una parte de las demandas de St. Louis, incluso suponiendo que los hechos alegados por Renco sean verdaderos, el Perú sostiene que, como cuestión de derecho, no podría haber incumplido el Contrato.

y responsabilidad, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa donde la solicitud se basa en la facultad independiente del Tribunal en virtud del Artículo 23(3) del Reglamento de Arbitraje CNUDMI.

⁴⁷ Contestación, pág.5.

⁴⁸ Decisión, ¶255.

62. En sus presentaciones ulteriores en respaldo de su Objeción Preliminar, el Perú ha propuesto ahora una serie de argumentos jurídicos incluidos 1) que "*no existe ningún acuerdo de inversión entre el Perú y Renco en los términos del Tratado*"⁴⁹; 2) que "[n]i el Contrato ni la Garantía fueron celebrados por el Perú y Renco"⁵⁰; y 3) que "*la Garantía es nula*"⁵¹.
63. La posición de Renco es que, consistente con la Decisión de Alcance del Tribunal, el único argumento que se le debería permitir presentar al Perú en respaldo de su objeción es que el Perú, como cuestión de derecho, no podría haber violado ninguna de sus obligaciones frente a Renco en virtud del Contrato, y por lo tanto, en virtud del Tratado, porque las obligaciones contenidas en el Contrato se aplican sólo a Doe Run Peru y DRC, y no a Renco.
64. Renco argumenta asimismo que los otros tres argumentos planteados por el Perú nunca fueron planteados en las presentaciones previas del Perú, y que estas cuestiones en cualquier caso se refieren a la competencia y se encuentran fuera del procedimiento con arreglo al Artículo 10.20.4. Por lo tanto, Renco se ha rehusado a contestar estos tres argumentos en su Oposición de fecha 17 de abril de 2015. En cambio, Renco se ha reservado "*el derecho de solicitar una revisión del calendario de presentaciones escritas a fin de permitir hacerlo*"⁵² en una etapa ulterior.
65. Por su parte, el Perú sostiene que los tres argumentos jurídicos en cuestión no constituyen objeciones separadas en virtud del Artículo 10.20.4 sino argumentos en respaldo de la objeción preliminar del Perú de que como cuestión de derecho no puede sustentarse ninguna de las reclamaciones de Renco. El Perú argumenta que, al negarse a tratar estas cuestiones, Renco está "*dictando*" qué argumentos puede o no puede presentar el Perú en aval de su caso y, por lo tanto, está "*interfiriendo*" en el ejercicio de sus derechos en virtud del Tratado.
66. El Perú solicita que el Tribunal decida que Renco ha renunciado a su derecho a contestar los tres argumentos que optó por no abordar en sus presentaciones escritas.

⁴⁹ Objeción Preliminar, pág. 10.

⁵⁰ *Op. Cit.*, ¶29.

⁵¹ *Op. Cit.*, ¶74.

⁵² Oposición, ¶23.

67. Renco solicita que el Tribunal decida que las “*objeciones adicionales*” del Perú se refieren a la competencia y que deberían tratarse posteriormente (probablemente en la etapa del Memorial de Contestación, de conformidad con la Resolución Procesal N.º 1). En subsidio, en el supuesto de que el Tribunal decida que las objeciones adicionales se encuentran debidamente dentro de la Fase conforme al Artículo 10.20.4, será necesario fijar un nuevo calendario de presentación de escritos para permitirle responder a Renco.
68. Tras haber considerado minuciosamente los argumentos abordados por ambas Partes, el Tribunal ha decidido rechazar la solicitud del Perú de que el Tribunal considere que Renco ha renunciado a su derecho a responder a los tres argumentos planteados por el Perú en su Objeción Preliminar y que no fueron tratados por Renco. En la opinión del Tribunal, el enfoque adecuado, tanto como cuestión de equidad como de eficiencia procesal, es que se exija que se aborden todos los argumentos jurídicos pertinentes al mismo tiempo.
69. En consecuencia, el Tribunal les ordena a las Partes consultar y consensuar un nuevo calendario para la presentación de escritos que incluya las presentaciones de contestación de Renco respecto de estos tres argumentos planteados por el Perú. Se les indica a las Partes tener en cuenta las fechas de la audiencia fijada para los días 1º y 2 de septiembre de 2015 y se les solicita garantizar que el nuevo calendario de presentaciones escritas no ponga en riesgo las fechas de la audiencia. El Tribunal insta a las Partes a notificar al Tribunal el nuevo calendario para las presentaciones escritas a más tardar el día **5 de junio de 2015**.

B. La violación continuada del Tratado por parte de la Demandante

70. Tal como se observara en la Sección III.C.(2) *supra*, el Perú alega que Renco ha violado el requisito de renuncia del Artículo 10.18 del Tratado y que la violación continúa. En particular, el Perú afirma que Renco ha utilizado o utiliza una de sus subsidiarias para incoar procesos ante los tribunales del Perú y que los procedimientos se refieren a las medidas en cuestión en este arbitraje. Renco niega que esto constituya una violación del Tratado.
71. El Perú solicita que el Tribunal decida esta cuestión en este momento como una cuestión preliminar. El Perú realiza su solicitud sobre la base del Artículo 23(3) del

Reglamento de la CNUDMI, no como parte del procedimiento en el marco del Artículo 10.20.4.

72. Renco solicita que se desestime la solicitud del Perú. Renco sostiene que el momento para plantear esta cuestión es cuando el Perú presente su Memorial de Contestación de conformidad con la Resolución Procesal N.º 1.
73. El Tribunal ha considerado minuciosamente las posiciones de ambas Partes. Dado la importancia de esta cuestión, y la urgencia con la cual ha sido instada por el Perú, el Tribunal ha decidido con apego al Artículo 23(3) del Reglamento de la CNUDMI conceder la solicitud del Perú de tratar y decidir como una cuestión preliminar en el marco del arbitraje la cuestión de si Renco ha violado el requisito de renuncia comprendido en el Artículo 10.18 del Tratado.
74. El Tribunal insta a las Partes a consultar y acordar un calendario separado y simplificado para tratar esa cuestión aislada de manera tal que no afecte el procedimiento en curso en el marco del Artículo 10.20.4.
75. Se invita al Perú a observar que habrá consecuencias en cuanto a las costas en el caso de que la solicitud del Perú no prospere.

C. La violación de los derechos de debido proceso de la Demandada por parte de la Demandante

76. Tal como se observara en la Sección III.C.(3) *supra*, el Perú afirma que i) el CIADI no publica la totalidad del material del caso en su sitio web debido a objeciones de Renco; ii) que Renco no ha cumplido en todo momento con el requisito de presentar el material en español y en inglés; y iii) que Renco continúa con sus supuestas actividades de *lobby*.
77. Perú solicita una orden del Tribunal que instruya que Renco cumpla con la Resolución Procesal N.º 1 y sus demás obligaciones en virtud del Tratado en lo que se refiere a la transparencia y los textos en dos idiomas y de que no “interfiera” con el arbitraje.

78. Renco rechaza las alegaciones pero ha afirmado que “*Renco se someterá a cualquier directiva que el Tribunal pueda emitir en este sentido*”.⁵³ [Traducción del Tribunal]
79. El Tribunal observa las alegaciones realizadas por el Perú. Sin arribar a juicio alguno sobre las propias alegaciones, el Tribunal desea establecer, en los términos más categóricos posibles, que no tolerará violación alguna de las reglas de procedimiento y, en consecuencia, le ordena a ambas Partes cumplir plenamente con sus obligaciones en virtud del Tratado, el Reglamento de la CNUDMI y la Resolución Procesal N.º1. Cualquier diferencia en este sentido que permanezca pendiente de resolución, se remitirá de forma inmediata al Tribunal para su resolución.
80. Salvo en la medida en que las solicitudes de las Partes hayan sido analizadas en la presente, las mismas son desestimadas.

V. COSTAS

81. El Tribunal observa la reserva por parte de la Demandante de su derecho a solicitar el recupero de la totalidad de las costas referentes a la solicitud del Perú⁵⁴. El Tribunal resuelve no adoptar decisión alguna en materia de costas en esta etapa de conformidad con el Artículo 10.20.6 del Tratado, sino reservar su decisión para la última etapa del presente arbitraje.

VI. OTRAS CUESTIONES

82. En relación con todas las demás cuestiones, el Tribunal conserva su facultad plena de pronunciarse respecto de cualquier cuestión adicional en el marco de este procedimiento de arbitraje, sea mediante una resolución, una decisión o un laudo.

Emitida en París, Francia

Fecha: 2 de junio de 2015

⁵³ Contestación de la Demandante, pág. 5.

⁵⁴ Contestación de la Demandante pág. 4.

[Firma]

Honorable L. Yves Fortier, CC, QC
Árbitro

[Firma]

Sr. Toby T. Landau, QC
Árbitro

[Firma]

Dr. Michael J. Moser
Presidente del Tribunal